

recurrente.

Eliminado: Nombre de la

Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII,

29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la

persona

LTAIP.



Recurso de Revisión:

Expediente: R.R.A.I./0043/2022/SICOM

Recurrente:

Sujeto Obligado: Corporación Oaxaqueña de

Radio y Televisión

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos

Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 11 de agosto de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I./0043/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 3 de enero de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201184322000001, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

Solicito conocer si la CORTV y Liverpool plaza Oaxaca cuenta con algún contrato que deba supervisar la C. Emma Yaraseth Silva González, o si dispone de algún beneficio o privilegio en su calidad de servidora publica, que le permitan ser transportada por vehiculó oficial en horarios de oficina para realizar compras en dicha empresa, así como conocer el control de vehículos y viajes que se realizaron del 01 de noviembre al 20 de diciembre del 2021.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

En respuesta, el 12 de enero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado indicó lo siguiente:

Se da respuesta a esta solicitud mediante oficio No. CORTV/DAyF/013/01/2022 signado por Sara Josefina Juárez Mejía, Directora de Administración y Finanzas, mismo que se adjunta al presente en archivo digital. No omito señalar, que puede recurrir la respuesta a su solicitud por medio del recurso de revisión en términos de lo señalado en los artículos 142, 143, y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Anexo, se encontró el siguiente documento:





1. Copia del oficio CORTV/DAyF/013/01/2022 de fecha 11 de enero del 2022, signado por la Directora de Administración y Finanzas, dirigido a la Unidad de Transparencia, por el cual da respuesta a la solicitud de información 20118432200000, que en su parte sustantiva señala:

Hago de conocimiento que la C. Emma Yaraseth Silva González es gestora administrativa por lo cual realiza los trámites pertinentes en diferentes áreas administrativas del Gobierno de Estado y no cuenta con ningún beneficio, ni la Cortv tiene ningún contrato con Liverpool, así mismo y derivado que en la ciudad de Oaxaca se llevan a cabo diferentes obras de mantenimiento de calles y bloqueos deben tomar vía alternas para trasladar al personal y así poder llegar a tiempo de realizar dichos trámites. Se lleva un formato de solicitud de vehículos, en el cual cada área solicita los servicios; del 01 de Noviembre al 20 de Diciembre del 2021, se llevaron a cabo 73 servicios.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 17 de enero de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, manifestó lo siguiente:

No se proporciona la información solicitada, la contestación es para encubrir a la servidora publica, pues se encontraba dentro de la tienda y posteriormente se dirigió al vehículo oficial de la corty, sin existir bloqueo alguno en la ciudad en esos días. [sic.]

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 11, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG); y 32 y 35 del Reglamento del Recurso de Revisión, mediante proveído de fecha 21 de enero de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0043/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, formularan alegatos y ofrecieran pruebas, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendría por perdido sus derechos para realizar manifestación alguna y el recurso de revisión se resolvería con las constancias que obraran en el expediente.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 10 de febrero de 2022, fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos del sujeto obligado en los siguientes términos:

SE REMITEN PRUEBAS Y ALEGATOS.

En archivo anexo se encontraron dos documentos:





1. Copia de oficio CORTV/DG/UT/007/02/22, de fecha 9 de febrero de 2022, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al comisionado presidente, que en su parte sustantiva señala:

[...] La Unidad de Transparencia cumplió en tiempo y forma en proporcionar la información solicitada por el recurrente mediante solicitud de información 01184322000001en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que efectuó .mediante oficio no. CORTV/DAyF/013/01/2022 de fecha 11 de enero del año 2021 suscrito y firmado por la Directora de Administración y Finanzas de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, C.P. Sara Josefina Juárez Mejía, siendo correcta y completa la información proporcionada en lo que respecta a la solicitud de transparencia y sin afán de encubrir a ningún servidor público. [...]

2. Copia de oficio CORTV/DAyF/044/01/2022 de fecha 26 de enero, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al comisionado presidente, que en su parte sustantiva señala:

[...] Con fundamento en el artículo 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con las facultades y atribuciones de esta Dirección Administrativa, no se menta con evidencia física y electrónica que consten que la C. Emma Yaraseth Silva González, se encontraba en las instalaciones de la tienda Liverpool en horario laboral. Por lo tanto, si el recurrente cuenta con evidencia física y electrónica puede presentar su queja o denuncia ante las instancias competentes, y estas últimas determinaran si pudiera existir alguna falta administrativa de conformidad con la legislación aplicable en la materia: [...]

Sexto. Cierre de instrucción

Mediante auto de 4 de agosto de 2022 y con fundamento en los artículos 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada instructora tuvo que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles establecido en acuerdo de 21 de enero de 2022, únicamente el sujeto obligado formuló alegatos y ofreció pruebas, mientras que la parte recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que no habiendo diligencia que desahogar se decretó el cierre de instrucción y el expediente quedó en estado para dictar resolución.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 3 de enero de 2022, dando contestación el sujeto obligado el día 12 de enero de 2022, e interponiendo medio de impugnación la parte recurrente el día 17 de enero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.





SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplie su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

La parte recurrente solicitó información en el cual pidió tres puntos de información y a los que el sujeto obligado contestó de la siguiente forma:

Solicitud	Respuesta		
[] si la CORTV y Liverpool plaza Oaxaca cuenta con algún	ni la Cortv tiene ningún		
contrato que deba supervisar la C. Emma Yaraseth Silva	contrato con Liverpool		
González,[]			
[] si [la C. Emma Yaraseth Silva González] dispone de	la C. Emma Yaraseth Silva		
algún beneficio o privilegio en su calidad de servidora	González es gestora		
publica, que le permitan ser transportada por vehiculó oficial	administrativa por lo cual		
en horarios de oficina para realizar compras en dicha	realiza los trámites		
empresa,	pertinentes en diferentes		
	áreas administrativas del		
	Gobierno de Estado y no		
	cuenta con ningún beneficio		
[]el control de vehículos y viajes que se realizaron del 01	Se lleva un formato de		
de noviembre al 20 de diciembre del 2021.	solicitud de vehículos, en el		





	cual cada	área	solicita	los
	servicios;	del	01	de
	Noviembr	e al	20	de
	Diciembre	del	2021,	se
	llevaron	а	cabo	73
	servicios.	."		

La parte recurrente se inconforma porque considera que no se le proporciona la información solicitada y que "la contestación es para encubrir a la servidora pública, pues se encontraba dentro de la tienda y posteriormente se dirigió al vehículo oficial de la corty, sin existir bloqueo alguno en la ciudad en esos días".

Ahora bien, suplida la deficiencia de la queja establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, se le tiene encuadrando su motivo de inconformidad correspondiente a la parte "...no se proporciona la información solicitada..." [...] al supuesto establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley antes citada, correspondiente a: "V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;". Ahora bien, en lo que corresponde al resto de las manifestaciones de su motivo de inconformidad, estas se tienen como improcedentes al no encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la LTAIPBG, por lo que se desechan conforme al artículo 154 fracción III de la Ley de la materia.

Con base en lo anterior, se determina que la Litis en el presente caso es establecer si la respuesta otorgada por el sujeto obligado corresponde o no con lo solicitado por la parte recurrente.

Quinto. Estudio de fondo

En primer lugar, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]





De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la ley establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:





- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

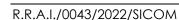
En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó la solicitud de información al área competente siendo esta la Dirección de Administración y Finanzas.

Ahora bien, analizando la solicitud de información y la respuesta, se tiene que esta fue atendida puntualmente en las siguientes partes:

- En lo que respecta a si la CORTV y la empresa Liverpool plaza Oaxaca cuenta con algún contrato que deba supervisar la C. Emma Yaraseth Silva González, el sujeto obligado responde que la CORTV no tiene ningún contrato con la empresa Liverpool.
- En lo que corresponde a que si la C. Emma Yaraseth Silva González, dispone de algún beneficio o privilegio en su calidad de servidora pública, que le permitan ser trasportada por vehículo oficial en horarios de oficina para realizar compras en dicha empresa; el sujeto obligado responde que dicha Ciudadana no cuenta con ningún beneficio.

Por otro lado, en lo que respecta a la parte solicitada referente a "... así como conocer el control de vehículos y viajes que se realizaron del 01 de noviembre al 20 de diciembre de 2021..."; el sujeto obligado responde: "... Se lleva un formato de solicitud de vehículos, en el cual cada área solicita los servicios; del 01 de Noviembre al 20 de Diciembre del 2021, se llevaron a cabo 73 servicios..."

En esta última parta, es importante señalar que el sujeto obligado no hizo referencia específica a los solicitado por el particular, ya que responde se llevaron a cabo 73 servicios de uso de vehículos; no obstante, el solicitante ahora recurrente no solicitó el número de registros de servicios, sino que solicitó conocer el control de vehículos y viajes







de dichos periodos, es decir, el documento en el que se registra el control de uso de vehículos oficiales del sujeto obligado.

Por lo que, se considera que no atendió a esa parte de la solicitud de acceso, siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad de conformidad con el Criterio de Interpretación 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De todo lo anterior, se tiene que el sujeto obligado respondió puntualmente a los primeros dos puntos de la solicitud de información de la parte recurrente, como se describió con anterioridad; sin embargo, el sujeto obligado debió ser congruente y exhaustivo en lo que respecta al control de uso de vehículos oficiales de dicho sujeto obligado.

De todo lo antes expuesto, este Órgano Garante considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva respecto de la información relativa al **documento que contenga el control de uso de vehículos oficiales**, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 126 y 127 de LTAIPBG.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, así como el artículo 45 del Reglamento del recurso de revisión aplicable y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta inicial a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva respecto de la información relativa al documento que contenga el control de uso de vehículos oficiales del 01 de noviembre al 20 de diciembre del 2021, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 126 y 127 de LTAIPBG.





Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG; el artículo 45 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta inicial a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva respecto de la información relativa al documento que contenga el control de uso de vehículos oficiales del 01 de noviembre al 20 de diciembre del 2021, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 126 y 127 de LTAIPBG, asimismo, en caso de no contar con la información solicitada, generar su acta de inexistencia de información avalada y firmada por su Comité de Transparencia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo





que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Séptimo. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Noveno. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Décimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.



Comisionado Presidente

, 				
Mtro. José Luis Ech	everría Morales			
Comisionada	Comisionada Ponente			
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes			
Comisionada	Comisionado			
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	 Licdo. Josué Solana Salmorán			
Secretario Genero	al de Acuerdos			
Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado				

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0043/2022/SICOM